

cito se convirtiera en regla de Derecho sustantivo antes de la abolición de las formas de acción del *common law*, en 1852; y 3.º De los que creen que, aun estando controvertido, antes de 1852, que el contrato implícito fuera la esencia del cuasi-contrato, se consideró como materia de *stare decisis* en el asunto Sinclair V. Broughan.

Si el Derecho inglés estuviera realmente fundado en la tesis de que las proposiciones universales no tienen validez deberíamos eliminar de él toda referencia a la «justicia», la «rectitud» y «equidad». El cuasi-contrato y otros remedios de equidad son la realización en derecho del principio moral de la restitución en el ámbito de la justicia conmutativa. Un coherente sistema de enriquecimiento injusto se esforzará en asimilar bajo un principio genérico una diversidad de situaciones jurídicas. Las tradicionales divisiones del Derecho inglés eran satisfactorias cuando la sociedad era relativamente estática, pero las grandes conmociones sociales y económicas exigen una liberación del precedente y una búsqueda de nuevos remedios. J. L. B.

PETER (Hans): *Über gerechte Verteilung des Einkommens und Eigentums*, en «*Zeitschrift für die Gesamte Staatswissenschaft*», t. 112, cuad. 2.º, 1956 (págs. 218-230).

Desde la antigüedad se viene discutiendo acerca de los modos de lograr una participación justa en la renta y en la propiedad. Reiteradas veces se ha indicado que en el fondo de la definición aristotélica de justicia distributiva y conmutativa había un problema económico quizás no advertido con plena conciencia por los filósofos griegos. Los supuestos básicos están referidos a la seguridad, los derechos adquiridos, el valor de las normas jurídicas tradicionales y la colisión con las exigencias de los nuevos tiempos. Los puntos de vista pueden ser fundamentalmente dos: uno que se refiere a la sociedad y otro que se refiere al individuo. En todo caso, muchas de las categorías tradicionales son perfectamente utilizables, ya que no hay sino transponer a un sujeto colectivo lo que se había afirmado y sostenido de un sujeto individual.

En el orden institucional, el proble-

ma gira en torno al concepto de propiedad. Es la sociedad burguesa la que ha construido la propiedad con un derecho referible al individuo, de carácter absoluto y antagónico o marginal al bienestar colectivo. Esta idea respondía a un determinado tipo de sociedad cuyo dinamismo tenía un doble sentido, ya que se daba al mismo tiempo que la valoración tradicional de la propiedad una cierta valoración moderna, y del compromiso entrambas exigencias surgió el concepto burgués. Pero el proceso económico y las exigencias de la economía moderna con referencia a colectividades concretas han planteado el problema de la licitud y de la eficiencia de la idea tradicional de propiedad, y en conexión con este criterio el problema de la renta, que está vinculado a las viejas teorías del interés del capital, de la licitud del interés, etc. De aquí que hayan aparecido nuevos criterios para adecuar propiedad, renta e interés a la estructura de la sociedad moderna y de su peculiar economía. Por necesidades intrínsecas al desarrollo de las instituciones lo colectivo prima sobre lo individual, y esto ocurre en diversos órdenes, desde los más pequeños hasta los más extensos. Y de aquí que la idea básica sea la de una participación según las exigencias generales. Esta participación expresa no sólo la eficacia de los instrumentos económicos, sino también las exigencias morales y la preocupación por nuevas estructuras jurídicas.—E. T. G.

RESTA (Rafaele): *La "legimità" degli atti giuridici*, en «*Riv. Trim. di Diritto Pubblico*», enero-marzo, 1955 (páginas 28-47).

A la luz de las concepciones más recientes, la realidad jurídica ha desechado muchas concepciones tradicionales. Una es el dogma de la voluntad y de su autonomía. Otra es el fundamento dogmático de la responsabilidad, como basada en cierto elemento voluntario, aunque fuera tan leve como la *culpa*. Otro, el concepto de propiedad como soberanía del propietario.

El autor centra su estudio en el concepto de «legitimidad». Es legítimo en principio el acto conforme a la ley natural o positiva.

Concepto distinto es el de legitima-

ción, que es el aspecto dinámico del interés del sujeto para conseguir la satisfacción jurídica de un interés garantizado por las normas. La legitimación mira a la estructura íntima, a la constitución o fuerza productiva del acto jurídico, aunque considerando al sujeto contrastado por una norma.

Desde el sentido originario de mera conformidad con la ley, la legitimidad viene suavemente a significar el más agudo de correspondencia, sea con la Ley, sea con otro fin concreto querido por el sujeto autor del acto. Posteriormente se distinguió entre legitimidad formal y legitimidad sustancial, entendiéndose por la primera a la mera conformidad con la ley, y por la segunda a la correspondencia a una pública determinación de interés público. Del concepto de legitimidad sustancial ha usado mucho la teoría administrativista.

Desde algún punto de vista, si por acto legítimo entendemos aquel que no padece ningún defecto que le vicie, entonces legitimidad será igual a perfección de un acto jurídico. Pero esta distinción es negativa.

Demuestra el autor que, tanto dentro de los conceptos civilistas como procesales y administrativos, el concepto de legitimidad ha sido elaborado a través de una trasposición complicada y caprichosa, y que no tiene un valor propio, autónomo, ni una función identificada con precisión dentro de la dogmática general del acto jurídico. Reflexiona que en la historia del pensamiento existen problemas, pero no soluciones intocables.—A. S.

ROMANO (Salvatore): *Ordinamenti giuridici privati*, en «Rivista Trimestrale di Diritto pubblico», 5, 2-3 (1955), páginas 249-331.

El derecho se presenta como norma, y bajo este aspecto hay que examinarlo. Pero el proceso de objetivación no se inicia con la emanación de una regla, sino en un momento anterior, pues son la manifestación de un Yo social que pide la palabra. La objetividad jurídica es algo más que las normas, y hay que acudir a la realidad institucional para discriminarla. Derecho objetivo significa dos cosas: ordenamiento completo y unitario —institución—, y precepto o conjunto de preceptos. Sobre la realidad

de la institución insiste Santi Romano. Del conjunto de su doctrina deduce que hay tantos ordenamientos jurídicos como instituciones haya. La continuidad histórica que debiera haber comprobado en todas sus partes la tesis de S. Romano ha sido quebrada por los fenómenos codificadores y paralelos, que ligaron el derecho a la soberanía de los ciudadanos, siendo su pieza fundamental el código civil, en que cada hombre es considerado desde el punto de vista de ser ciudadano. Por el contrario, Vassalli añora la formación de un ámbito jurídico propiamente humano, independiente de la pertenencia a una sociedad política cualquiera.

Otra posición interesante en este sentido es la de Cesarini-Sforza, para quien la expresión «derecho de los particulares» coincide con «derecho privado», puesto que esta última indica una voluntad del estado para regular las relaciones entre particulares. El Estado no es fuente única de derecho. El derecho estatal sólo indica la clase y modo de las relaciones que está dispuesto a tutelar con su poder. Pero la preeminencia práctica del Estado termina por convertirse en el monopolio teórico, en la explicación y creación del derecho. La ley absorbe a la costumbre. Hay formaciones normativas en que surgen costumbres *praeter* o *contra legem*. Pero, además, hay formas jurídicas que nada tienen que ver con el derecho estatal.

El problema de la existencia de derechos de los particulares, basada en la vieja teoría de «ubi societas, ibi ius», más que a su concepto alcanza a su subsistencia real e independiente como tal ordenamiento. Sobre el elemento comunitario debe forjarse un desarrollo normativo nuclear, estratificado sucesivamente según va aumentando de envergadura. La revolución, como hecho jurídico en sí mismo, podía ser ejemplo de esta teoría jurídica. De hecho, la teoría institucional supone la existencia de conflictos jurisdiccionales, contra la cual no es argumento el hecho histórico de que suela prevalecer siempre uno de esos ordenamientos, sobre todo cuando el ordenamiento prevalente suele ser instrumento de instituciones jurídicas muy ajenas a él.

Cree el autor que puede llegarse a un primer concepto de ordenamiento particular privado identificándolo con el mismo ordenamiento de la esfera jurí-